

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

CHIRIGUANA CESAR, DIECISIETE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 – 2020 – 00238 – 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADO: : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR- SECRETARIA DE PLANEACION

ACCIONANTE: SORANGEL VERGARA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : DE PETICION.

FUENTE FORMAL

Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención al trámite de queja constitucional que ocupa este Despacho, se emite sentencia en primera instancia, dentro de la acción de tutela incoada por SORANGEL VERGARA, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR- SECRETARIA DE HACIENDA Por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Manifiesta la accionante que la fecha 04 de agosto, presentó oficio manifestando la problemática que les afecta cada vez que llueve, dado que las aguas que corren por la carretera bajan por la orilla ocasionándose inundaciones a la vivienda causando perjuicios económicos, daños a electrodomésticos y muebles.

Se realizó requerimiento sin que a la fecha haya dado solución a la problemática.

Por lo anterior, solicitó el accionante, se realizara una nueva inspección para evidenciar lo expuesto y se tomen las correcciones inmediatas a la situación.

Que de lo anterior la accionante no recibió respuesta de parte de la peticionada y considera esta actitud omisiva una violación al Derecho fundamental de Petición, por consiguiente, solicita se ordene a la SECRETARIA DE PLANEACION dentro del término de 48 horas siguiente a la notificación de la sentencia, soluciones la situación de manera definitiva.

Solicita, además, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto, remita a este Despacho copia del Acto Administrativo con las formalidades de la ley.

Por último, solicita copia de la Sentencia judicial que se profiera en la siguiente decisión

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo

37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

TRAMITE IMPARTIDO Y LA REPLICA.

Repartida el 17 de noviembre de 2020, fue remitida a este despacho por secretaria el día 18 y admitida al mismo día de los corrientes. Notificada el día 23 de noviembre del hogaño, la accionada dio respuesta dentro del término a lo ordenado en el auto admisorio pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la presente los cuales se transcriben a continuación:

“(...) la accionante envió derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2020, el cual fue recibido en esta entidad el 07 de octubre de 2020.

2. La accionante solicita en su derecho de petición, que se le realice una visita ya que cuando llueve las aguas lluvias que bajan por la carretera se desbordan y le ocasiona inundación a su vivienda, por parte de la oficina se envía al funcionario JOHAN RODRIGUEZ para que le realice una visita de inspección ocular en presencia de la accionante, esta fue realizada el día 28 del mes de Octubre del año 2020; se le explica cuáles son las acciones :jue se tomarán, seguidamente se redacta un acta de inspección, la cual fue firmada a satisfacción por la accionante SORANGEL VERGARA y por el funcionario asignado para la visita.

3. El día 09 de noviembre del año 2020 se le envía un oficio en respuesta a su solicitud y con base a la inspección realizada las acciones que se tomaran para la solución a la problemática expuesta; oficio recibido por la accionante SORANGEL VERGARA.

4. No es cierto que el derecho de petición venció el 28 de octubre; con ocasión a la pandemia por el covid- 19, según el artículo 5° del decreto legislativo N°495 del 28 de marzo expedido por el gobierno nacional se establece lo siguiente: "Art/culo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. i.1Z 4Zcczzc Ca//e 7 No. 5-26 Tel. 5761052 RE PU BLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Libertad y Orden DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL Nit: 800.096.585-O Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así' Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción '..

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto en el decreto legislativo su petición fue resuelta dentro de los 30 días siguientes, ya que el día 28 de octubre de 2020 se le realizó la visita solicitada por la accionante y luego se le envió la respuesta de las acciones que se tomarían para la solución de la problemática resaltando que la señora recibió a satisfacción los documentos enviados por esta entidad.

La anterior respuesta fue incorporada en los anexos de la contestación de la presente acción de tutela, según lo ordenado por el auto admisorio que abrió el trámite correspondiente, documentales que este despacho judicial dará acertado valor probatorio.

EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

EL CASO CONCRETO.

Para darle desarrollo a tal problema jurídico el despacho deberá establecer claridad sobre los hechos de la accionante en relación a lo ya conocido dentro de la presente actuación:

Se encuentra debidamente probado que la accionante solicito a través de una petición respetuosa a la accionada una nueva visita a fin de darle solución de fondo al problema de las viviendas inundadas referidas por la actora.

Se encuentra debidamente probado que la accionada dio respuesta mediante acto administrativo del 09 de noviembre de 2020.

Se encuentra debidamente acreditado que la autoridad peticionada realizo una inspección ocular al sitio en concreto el día 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Despejada toda duda de la legitimación por activa y pasiva en la presente acción, en el caso que ocupa a este despacho el extremo accionante solicita la protección de derecho fundamental de petición, el cual ante la tardada respuesta de la autoridad accionada se encontraba siendo desconocido al momento de la presentación de la acción de tutela que nos ocupa. Esto teniendo en cuenta que lo que se busca es una respuesta de fondo sobre una problemática relacionada con las lluvias y las afectaciones a bienes materiales.

A propósito de la naturaleza del derecho solicitado por la accionante, es menester manifestar desde ya, que el derecho de petición ha sido reconocido de vieja data por la jurisprudencia constitucional, como una herramienta jurídica mediante la cual se protegen además de los derechos a la información y participación de los ciudadanos otros derechos que dependen estrictamente del ejercicio de dicha herramienta jurídica y

constitucional.

En ese orden de ideas, la robusta jurisprudencia constitucional de nuestro órgano de cierre ha manifestado que, respecto de la subsidiariedad, en el ordenamiento jurídico colombiano este derecho constitucional, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, al respecto de INMEDIATEZ, como presupuesto de procedibilidad contemplado en el artículo 86 superior, se tiene que la presentación de la acción de tutela ocurre dentro de un término no superior a 6 meses a lo que este despacho sin mayor análisis en atención precisamente a la naturaleza del derecho invocado no estudiara exigencias distintas al meramente cuantitativo y reconocerá de manera inmediata que este presupuesto se encuentra satisfecho

DERECHO DE PETICION - Alcance y contenido

El análisis del caso exige remitirse a lo contemplado en la norma constitucional, concretamente en lo dispuesto por la ley estatutaria 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo primero, inciso segundo expresa:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Subrayas fuera del texto)

A su turno El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T-077 de 2018.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

En ese orden de ideas, el único límite que establece la constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de forma irrespetuosa.

Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho adquiere toda su dimensión fundamental, como instrumento eficaz de la participación ciudadana, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales, esto por cuanto a través de él se pueden a ver valer muchos otros derechos.

PROBLEMA JURÍDICO Y SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA

En el caso sub-examine, se encuentra plenamente establecido que la petición elevada ante la accionada se formulo de manera respetuosa y que dentro del trámite de tutela este despacho conoció respuesta de parte de la accionada.

Empero, Pese a que la motivación de solicitar el amparo constitucional de la accionante obedeció a la tardada respuesta del ente accionado, se puede verificar que existió una respuesta dentro del trámite de tutela, del cual aporta constancia de entrega física y electrónica a la accionante, a pesar de que la solicitante no informa a este despacho de tal hecho, se infiere que tiene conocimiento de la misma, toda vez que en el anexo de la documental que aporta la accionada figura e nombre de quien recibe el cual coincide con la firma en similar caligrafía con la apostillada en el acápite de notificaciones de la queja constitucional tramitada en este despacho, acto que se presume desde la buena fe de la que gozan las autoridades públicas y particulares ausente de falsedad y autentico en todo sentido.

De dicha respuesta ya desentrañada en el acápite de la replica de la accionada es valido expresar que este despacho la considera una respuesta de fondo, la cual le da las herramientas necesarias a la accionante para conocer su situación jurídica con el ente accionado y le permite eventualmente ejercer los mecanismos idóneos de defensa ante alguna inconformidad, duda o aclaración respecto de sus circunstancias como beneficiaria de dicho crédito.

Así las cosas, pese a que existía una clara razón de procedencia y amparo a su derecho fundamental de PETICION, existe una situación nueva generada de la respuesta del ente accionado del 09 de noviembre de 2020, que permite inferir que, si bien existió una evidente vulneración de derechos fundamentales, estos hechos vulneradores han cesado y por tanto no existe decisión a impartir respecto de las omisiones que fueron saneadas por el extremo accionado.

En cognición a lo anterior, la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Mas cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

en ese orden lógico se encuentra suspendida la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir, de acuerdo a lo esbozado en la sentencia T-358 DE 2014:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

(...)

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo dicho, no existe en el presente motivo distinto que declarar una carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna

Conforme a lo anterior y en virtud de lo expuesto el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná, cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese la carencia actual de objeto de la presente por configurarse hecho superado, de acuerdo a lo esbozado en las consideraciones de la presente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f0a41b131f2ed2a57b1086fb3ec6a309435ad60fdf66f6555a78e71d142b86

Documento generado en 30/11/2020 10:59:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>